

AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por JUAN ENRIQUE VASQUEZ REY contra SALUD PLENA SAS - ESE CLINICA GUANE Y SU RED INTEGRAL DE SALUD MUNICIPIO FLORIDABLANCA. Así mismo, se realizó consulta el RUES y se imprimió el certificado de existencia y representación legal identificado con el numeral 006 del expediente digital. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte.



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte
AUTO - I

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Asimismo, el art. 25 A señala que se pueden acumular varias pretensiones que no sean conexas siempre que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. A más deben contar con el debido sustento fáctico.

- Existe una indebida acumulación de pretensiones en las declarativas principales 1.1 Literales c, f, i – despido sin justa causa, moratoria- frente a lo deprecado con el literal j y condenatorias 2.1 literales a, b, c, y d – reintegro y pago de salarios y acreencias laborales sin solución de continuidad-; pues las primeras suponen la terminación del contrato de trabajo, mientras que las segundas conllevan la continuidad de la relación laboral, en consecuencia excluyentes entre sí.

Motivo por el cual deberá la parte actora excluir algunos pedimentos o proponerlos como principales y subsidiarios, en caso de insistir en los mismos.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- Numeral 23 no es un hecho sino consideraciones y análisis personal y jurídico, en consecuencia, deberá ser excluido; y si a bien lo considera exponer tal aspecto en el acápite de fundamentos.

Respecto de la notificación:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que:

1. Allegue prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del citado Decreto, esto es, del envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y anexos a cada una de las demandadas.
2. Informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica de las accionadas corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En relación con los testigos deberá indicar el canal digital donde éstos podrán ser notificados.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por JUAN ENRIQUE VASQUEZ REY contra SALUD PLENA SAS - ESE CLINICA GUANE Y SU RED INTEGRAL DE SALUD MUNICIPIO FLORIDABLANCA, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.066 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 12 de agosto de 2020



MARCELA PARRO RIAÑO
SECRETARÍA